



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Septiembre, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00211 - Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JAIRO
ANTONIO ROBLES PUSHAINA.**

Estudiado el contenido de la demanda presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el pagare No. 16551766 que contiene la obligación No. 08306044539696353, el cual se encuentra amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017539261 expedido por DECEVAL, aportados por la entidad ejecutante, desprendiéndose de los mismos que el señor JAIRO ANOTNIO ROBLES PUSHAINA se obligó a pagar en forma incondicional a la orden de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la suma de \$ 14.860.300, el día 21 de julio de 2023, por concepto de capital.

Es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, porque se encuentra perfectamente determinada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Prima Judicial del Poder Público

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JAIRO ANTONIO ROBLES PUSHAINA**, por las siguientes sumas:

- a) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 14.860.300)** como capital del págare desmaterializado No. 0017539261 que respalda la obligación No. 08306044539696353.
- b) Intereses corrientes sobre el capital desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 21 de julio de 2023, tasados según la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.637.895)**, contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017539261 expedido por DECEVAL.
- c) Intereses moratorios sobre el capital desde el día 22 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, según tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia, se concede a los demandados el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Reconócasele personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para los fines y términos consagrados en el memorial poder.

TERCERO: Notifíquese este auto a los deudores personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

CUARTO: ADVERTIR a los ejecutados que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Reconózcase a los señores KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, C.C. No. 1.112.492.715, ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, C.C. No. 1.116.158.330, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, C.C. No. 1.151.950.716, para actuar como dependientes judiciales dentro del presente proceso; quienes única y exclusivamente podrán aportar y recibir oficios, así como recibir información del proceso.- en cuanto a los doctores INDIRA DURANGO OSORIO, C.C. No. 66.900.683 Y T.P. No. 97.091 del CSJ; JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, C.C. No. 1.130.594.657 Y T.P. No. 197.459 del CSJ; SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, C.C. No. 66.846.848 Y T.P. No. 73.504 del CSJ; SANTIAGO RUALES ROSERO, C.C. No. 1.107.088.001 y T.P. No. 367.693 del CSJ, quienes tendrán las facultades de realizar seguimiento del proceso, retirar documentos, desglose, revisar el expediente, solicitar copia de autos y providencias y entregar memoriales, si el caso retirar la demanda.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez